

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 288.)

INTERVENCION DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de gastos de reconstitución nacional y de autorización para emitir Deuda.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de septiembre de mil novecientos dieciséis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Pública y solemnemente expuso con reiteración el Gobierno su convencimiento de que, en la situación actual de Europa y en la que, al cabo de los años transcurridos desde nuestros desastres coloniales, continúa teniendo España, no cabe aplazar por más tiempo la ejecución vigorosa y amplia de todo un plan de reconstitución nacional que, coincidente con la política de nivelación del Presupuesto y de normalización del Tesoro, coloque al par en estado de potencia eficiente, así los servicios públicos, como la economía del país.

Responde á tal compromiso la presentación del adjunto proyecto de ley de gastos extraordinarios para la reconstitución nacional.

Mediante él, habrá de atenderse,

en primer término, con los recursos que se obtendrán por la operación de crédito que sus artículos autorizan y regulan, á la consolidación de la Deuda flotante del Tesoro, arrastre doloroso de toda una serie de Presupuestos en déficit, á los que hoy pone formal término la nación española, consagrando una vez más ante el mundo la honrada política del honor á su firma y del pago íntegro á sus obligaciones de Estado.

Atiende también el Gobierno, previsora y suficientemente, á las necesidades que se deriven de la ejecución de aquel plan de reconstitución nacional, que envuelve ya, para todos los partidos y aun para el Parlamento mismo, un imperativo de formalidad ante la Nación; por la insistencia con que se prodigó su anuncio, sin que jamás llegase el momento de su leal realización. Y lo hace creyendo como cree que, si los Gobiernos y las Cortes sucesivos persisten en la política salvadora de austeridad en los gastos ordinarios, bastarán los propios sobrantes del Presupuesto anual, derivados de la normal elasticidad de las rentas públicas y del mismo intenso crecimiento de los ingresos del Tesoro, al calor de la reconstitución ahora emprendida, para cubrir con desahogo en cada año las atenciones del plan especial en que ella se contiene.

Sin que España, ni sus Gobiernos, piensen siquiera en nada que signifique la más leve perturbación en la política pacifista y de neutral abstención, que tiene ya la aureola y la eficacia de un mandato popular, fuera insigne locura, para ahora y para luego, dejar de robustecer nuestros medios militares y de dotar suficientemente los elementos de la Defensa Nacional. Es ello, ahora tanto más preciso é inaplazable, cuanto que sin el concurso de tales medios económicos, la reorganización del Ejército, propuesta por el Gobierno, de acuerdo con los dictámenes del Estado Mayor Central y de la Junta

de Defensa del Reino, quedaría reducida á un simple cambio de planes y de nombres en el papel, y el penoso sacrificio impuesto á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, en aras de un alto interés nacional, sería esteril abnegación mal correspondida y complementada por las clases directoras del país.

Por lo mismo, en el plan de Guerra que forma parte integrante de este proyecto de ley, se atiende, no con largueza, pero sí suficientemente, á todo un programa de política militar, que consagrado exclusivamente al material de todo género que hoy necesita nuestro Ejército, podrá darle en breve plazo elementos que le son indispensables, y sin los cuales no cabría exigirle, sin una gravísima histórica responsabilidad para el Gobierno y para el Parlamento, el cumplimiento de la misión que la Patria le tiene confiada.

Pero sería no solo agravio imperdonable para la opinión, sino también obra insensata de alucinados, gastar millones y millones en los presupuestos militares, sin preocuparse al mismo tiempo de intensificar los medios económicos y de cultura del pueblo que ha de subvenir más tarde, y siempre, á los desarrollos y al sostenimiento anual de esos propios elementos de defensa activa.

La experiencia misma de la actual horrible conflagración, nos enseña que no reside tanto el poder de un pueblo en los medios militares á movilizar al comienzo de una guerra, como en la resistencia económica de la Nación que ha de mantener, sustituir y ampliar después aquellos medios, durante meses y años.

Por lo mismo importa que la potencia económica de España no se agote en un esfuerzo único para adquirir elementos de guerra, sino que acrezca y se multiplique por el estímulo y la protección del Estado, en esfuerzos cotidianos y tenaces, que comiencen en la Escuela pública y se transmitan á los talleres y á los campos.

Así, el Gobierno demanda al Parlamento su voto en pro de cifras todavía más crecidas, pero dentro siempre de la posibilidad del instante para obras públicas de todo género, Establecimientos de enseñanza, crédito y comunicaciones.

Ha cuidado el Gobierno de afirmar este plan de reconstitución nacional con la autoridad de todas las garantías apetecibles, que ya en otras ocasiones hubo de señalar el mismo Parlamento como indispensables.

Así, el Ministro de Hacienda recomendó á sus dignos compañeros de Gabinete, desde el primer momento, que vinieran todas las propuestas de obras á las Cámaras, con cuantas aportaciones documentales pudieran exigirse, y sin perjuicio de los esclarecimientos que incumben á la especial responsabilidad de los Ministros respectivos, y que ya se adelantan en cada una de sus Memorias; se ha llevado además al articulado de este proyecto de ley un conjunto de reglas que aseguran con plena eficacia, la intervención de las Cortes en cada obra, en cada servicio y en cada momento.

Así preparada y regulada la labor, contando como se cuenta con el antecedente de proyectos y de propagandas comunales é idénticos en todos los sectores políticos de la Nación; requerida aquélla por demandas vehementes de la opinión militar y civil, y señalada como urgentísima la empresa por cuantos contemplan el curso de los sucesos en el mundo con un destello siquiera de vulgar previsión, no duda ni puede dudar el Gobierno de que, ahora como siempre, la sabiduría y el patriotismo de las Cortes brillarán con luz vivísima para iluminar los futuros destinos de una España culta, rica y fuerte...

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de some-

ter á la aprobaci3n de las Cortes, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar, en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, durante el curso de diez años, como máximo, Deuda perpétua ó amortizable interior del Estado, al tipo ó tipos que se señalen, para obtener también como máximo el total de pesetas efectivas que resulte preciso para atender á los fines á que se refiere el artículo 2.º

En el caso de que la emisi3n se realice en Deuda amotizable, ésta amortizaci3n no empezará á tener efectividad hasta el año económico siguiente al en que se complete el total de la emisi3n y negociaci3n de dicha Deuda.

Art. 2.º El producto de la negociaci3n de Deuda á que se refiere el artículo anterior, se aplicará:

1.º A retirar de la circulaci3n, á sus respectivos vencimientos, ó antes, si así conviniere, las Obligaciones del Tesoro emitidas en uso de las autorizaciones otorgadas por las leyes de 14 de diciembre de 1912 y 26 de igual mes de 1914.

2.º A pagar el saldo que en 31 de diciembre de 1916 resulte á favor del Banco de España en su cuenta con el Estado por el servicio de Tesorería, y la diferencia que en igual fecha puedan ofrecer en contra de la Hacienda los derechos reconocidos á su favor y las obligaciones liquidadas que queden pendientes de pago al finalizar el ejercicio.

3.º Al pago del importe de las anualidades de las obras y servicios comprendidos en el estado detallado que integra la presente ley, en cuanto no puedan ser atendidos con los sobrantes de los presupuestos, según se establece en el artículo siguiente.

Art. 3.º Si de las liquidaciones definitivas anuales de los presupuestos generales del Estado, de los años en que se halle en vigor la presente ley, resultasen excesos de los ingresos realizados sobre los pagos ejecutados con cargo á los mismos, estos excesos se considerarán como recursos de las obras y servicios á que se refiere el artículo anterior, aplicándolos á su pago y limitándose en el siguiente año la negociaci3n de Deuda á la diferencia entre dichos recursos y el importe de la correspondiente anualidad.

Art. 4.º Para la realizaci3n de las obras y servicios comprendidos en esta ley, que no tengan sus presupuestos aprobados ó que no estén expresamente autorizados por una ley especial, será condici3n precisa que el Consejo de Ministros, á propuesta de los Ministerios á que las obras y servicios afecte, y con vista de los respectivos presupuestos de ejecuci3n, previamente aprobados, haga al principio de cada año la distribuci3n de la parte de anuali-

dad no atribuida á las obras y servicios aprobados y autorizados, dando cuenta de ello á las Cortes. Esta distribuci3n sólo podrá ser modificada por las Cortes.

Art. 5.º Los créditos autorizados y asignados á cada una de las obras y servicios se transferirán de un ejercicio á otro, hasta su completa ejecuci3n, anulándose sólo los sobrantes que estos mismos créditos ofrezcan, cuando los servicios ú obras se hallen terminados.

El importe de los sobrantes de cada obra ó servicio, una vez terminados, se utilizará en el año siguiente al en que la anulaci3n se efectúe para amovorar en la misma cuantía la Deuda que se haya de negociar, de forma que en ningún caso pueda negociarse mayor suma de aquel signo que la indispensable para cubrir, juntamente con dicho sobrante y con los excesos de recursos á que alude el artículo 3.º, el importe de la anualidad respectiva.

Art. 6.º Los productos que se vayan obteniendo por la emisi3n y negociaci3n de Deuda, ingresarán en el Banco de España, que los figurará en una cuenta especial con el Tesoro, completamente separada de la cuenta ordinaria por el servicio de Tesorería, y devengarán igual interés que éste devengue.

Art. 7.º Los gastos de emisi3n y negociaci3n de la Deuda á que se refiere la presente ley, así como el pago de sus intereses y el de la amortizaci3n de capital, en su caso, se imputarán á un capítulo adicional, con la separaci3n necesaria por artículos, según los conceptos, de las Obligaciones generales del Estado, Secci3n 3.ª, «Deuda pública», parte primera, Deuda del Estado, de los presupuestos generales que rijan en el año en que dichos gastos se causen.

Art. 8.º Por conducto de la Intervenci3n General de la Administraci3n de Estado, se rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, juntamente con la cuenta general á que se refiere el artículo 77 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, una cuenta especial de los gastos é ingresos á que se refiere la presente ley con los mismos requisitos y detalles para la primera establecidos. Las Obligaciones pendientes de pago que resulten en dicha cuenta al finalizar un año, pasarán y se contraerán en la del siguiente año como Obligaciones propias de su ejercicio.

Los sobrantes de recursos que ofrezca la cuenta de un año también se transferirán á la cuenta del año siguiente.

Art. 9.º Cada uno de los Ministerios á quienes se refieren las relaciones de obras que se acompañan, redactarán en el segundo mes de cada año una Memoria de las obras terminadas en 31 de diciembre anterior, y de las que se encuentren en curso, cantidades invertidas en unas y otras, aportando á ella cuan-

tos antecedentes sean necesarios para formar juicio del desarrollo y ejecuci3n de las obras y servicios.

El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, acompañando todos los documentos y datos á que se refiere el párrafo anterior, de la Deuda emitida en cumplimiento de esta ley y de las aplicaciones de sobrantes de presupuestos, á los fines de la misma.

Art. 10. Ambas Cámaras podrán designar de su seno Comisiones permanentes que dictaminen todos los años respecto á los datos y antecedentes á que se refiere el artículo anterior, con facultad para inspeccionar las obras y de reclamar en cualquier momento cuantos elementos de juicio consideren necesarios.

En su consecuencia, las Cortes podrán acordar:

a) La reducci3n del plan ó planes que no hayan respondido á las necesidades públicas, ó cuya prosecuci3n no resulte útil para los intereses nacionales;

b) La ejecuci3n de nuevas obras ó servicios en la parte disponible, dentro del crédito anual correspondiente á cada uno de los ejercicios sucesivos.

Art. 11. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y Marina para que, previo informe del Ministerio de Hacienda y el acuerdo del Consejo de Ministros, puedan modificar la distribuci3n de los créditos parciales que á los distintos conceptos ó servicios se asignan en cada año, con las condiciones siguientes:

a) Que no resulte el gasto total anual superior al importe señalado á cada anualidad;

b) Que lo invertido en definitiva en cada servicio no exceda del crédito asignado á la totalidad del propio servicio.

Art. 12. Para la ejecuci3n de las obras de la relaci3n del Ministerio de Instrucci3n Pública se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se creará en dicho Ministerio una Junta Consultiva con la especial misi3n de informar previamente al Ministro acerca de la aplicaci3n de los créditos consignados en esta ley, para la construcci3n de edificios de enseñaanza y conservaci3n de monumentos y sobre la conveniencia ó necesidad de ejecutar las obras, excepto los edificios-Escuelas cuyos presupuestos no excedan de 25.000 pesetas, y las obras urgentes de conservaci3n ó reparaci3n de menos de 10.000 pesetas.

En todas las construcciones escolares deberá siempre prescindirse de gastos de ornamentaci3n y suntuosos.

La Junta estará compuesta de los siguientes Vocales:

Dos ex-Ministros de Instrucci3n Pública.

Un Académico designado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un idem id. por la Real Academia de Medicina.

Un Consejero de Instrucci3n Pública designado por el Consejo.

El Presidente de la Junta de Construcciones Civiles.

El Rector de la Universidad Central.

El Comisario Regio de la Escuela Superior del Magisterio.

2.ª El Ayuntamiento que no tenga locales escuelas necesarios para el servicio de Enseñaanza primaria, será obligado á construirlos ó facilitarlos en el plazo que se determine al efecto por el Gobierno, según las condiciones de cada municipio.

3.ª La construcci3n de edificios escuelas de nueva planta, se hará directamente y se abonará por el Estado en los pueblos cuyo censo no llegue á 500 habitantes, estableciéndose prelación para los Ayuntamientos que no tengan ningún local destinado á Escuelas, sobre los que lo tengan inadecuado, siendo preferido en igualdad de condiciones el Municipio de mayor vecindad. El presupuesto destinado á la construcci3n de estos edificios-escuelas, no podrá exceder de 20.000 pesetas.

4.ª Los Municipios cuyo censo de poblaci3n pase de 500 habitantes, podrán solicitar la concesión de subvenciones destinadas á edificios escuelas, si los presupuestos de construcci3n no exceden de 100.000 pesetas de coste.

Las subvenciones estarán en raz3n inversa del importe del presupuesto de la obra y consistirán en un 50 por 100 cuando no pase de 50.000 pesetas; en un 30 por 100 si no llega á 75.000, y en un 25 por 100 cuando exceda de esta cifra.

Para la concesión de subvenciones serán preferidos los Ayuntamientos que ofrezcan depositar mayor tanto por ciento del presupuesto de obra que deban satisfacer por su cuenta y en igualdad de circunstancias los que tengan mayor número de habitantes.

5.ª Podrán concederse auxilios á los pueblos, con destino á la reparaci3n de edificios y á su adaptaci3n para el servicio de las Escuelas públicas, siempre que la cuantía de su presupuesto no exceda de pesetas 20.000.

6.ª En los presupuestos para la construcci3n de Escuelas, no figurará nunca el importe de los terrenos sobre que haya de ser construido el edificio, porque el solar será siempre facilitado por los Municipios.

7.ª Se continuará por el Ministerio de Instrucci3n Pública y Bellas Artes la publicaci3n del Catálogo monumental y artístico de las provincias, y se formará un inventario de los Monumentos que hayan obtenido por su mérito la declaraci3n de Nacionales.

Los Catálogos y el inventario deberán antes de ser publicados, obtener el informe favorable de las Re-

les Academias de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 13. En los concursos de caminos vecinales que se han de celebrar con arreglo á la ley de 29 de junio de 1911, se entenderá sustituido el concepto de Municipio que en ella figura, por el de pueblo, entendiéndose por tal toda agrupación urbana que teniendo á su frente una Autoridad administrativa diste dos kilómetros, por lo menos, de la más próxima.

El Ministro de Fomento queda autorizado para celebrar un concurso de caminos vecinales destinado exclusivamente á enlazar con vías de comunicación pueblos que carecen de ella.

Art. 14. Los servicios y obras comprendidos en la relación para la Zona del Protectorado de España en Marruecos, serán satisfechos con carácter de reintegrables, conforme al artículo 10 del Convenio franco-español de 27 de noviembre de 1912, que afecta los impuestos y recursos de toda clase de la expresada Zona á los gastos que en ella se realicen.

Madrid 30 de septiembre de 1916.
—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(De la *Gaceta* núm. 276.)

Gobierno civil.

Circulares.

Según me comunica el Alcalde de Quintanar de la Sierra, se halla depositada en dicha villa una chota de las siguientes señas: edad como año y medio, sin marco ninguno particular ni señal en las orejas, negra, pelo rojo por el lomo y pobre de cuello.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para general conocimiento, haciendo saber que, de no presentarse el dueño á recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del reglamento, para la administración y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el artículo 14 del citado reglamento.

Burgos 12 de octubre de 1916.

EL GOBERNADOR,

Modesto Sánchez Ortiz.

Durante la ausencia del Ilustrísimo Sr. D. Modesto Sánchez Ortiz, Gobernador civil de esta provincia, y previa la autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, desde esta fecha me hago cargo interinamente del mando de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 14 de octubre de 1916.—
El Secretario del Gobierno civil, Gobernador interino, Leonardo del Saz-Orozco.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de ayer, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, señalar el día 18 de noviembre próximo y hora de las doce, á fin de que tenga lugar en el salón de actos de la Diputación, la subasta del papel necesario para la impresión del BOLETIN OFICIAL de la provincia durante el año 1917, bajo el tipo de 5'50 pesetas cada resma y pliego de condiciones inserto en dicho periódico oficial, número 218, correspondiente al día 22 de septiembre último.

Burgos 14 de octubre de 1916.—
El Vicepresidente, Rafael Dorao.—
P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Gremios.

En cumplimiento de lo determinado en los artículos 79 y 84 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio, deberán reunirse en esta Administración los contribuyentes de las clases agremiables, cuando su número exceda de diez, con el fin de proceder á la elección de Síndicos y peritos repartidores ó clasificadores que la ley les concede, y los de gremios, cuyo número de agremiados no exceda de once, para el nombramiento de un Síndico á que tienen derecho.

En su virtud, se invita á los señores que pertenecen á las referidas clases ó gremios para que se sirvan concurrir á la reunión que á ese efecto tendrá lugar en esta Administración de Contribuciones y en el día y hora que respectivamente se señala en la relación que á continuación se inserta, con objeto de realizar este acto indispensable para la formación de la matrícula de esta capital que ha de regir en el próximo año de 1917.

Los concurrentes al mencionado acto deberán ir provistos de sus correspondientes cédulas personales y recibo de la contribución que acredite haber satisfecho la del último trimestre vencido ó del duplicado de la declaración de alta.

Debo advertir, por último, que la falta de asistencia á este acto pudiera ocasionar perjuicios á los industriales, y que, en el caso de no concurrir, la Administración está autorizada por el artículo 85 del citado Reglamento para nombrar de oficio los Síndicos y clasificadores, entendiéndose que el gremio renuncia al derecho que la ley concede para este caso.

RELACION QUE SE CITA.

Día 18 de octubre.

A las tres de la tarde, herreros y cerrajeros.

A las tres y media, agentes de negocios.

A las cuatro, comestibles por menor.

A las cuatro y media, tejidos por menor.

A las cinco, zapateros á la medida.

Día 19 de octubre.

A las tres, vinos por menor.

A las tres y media, carpinteros con taller abierto.

A las cuatro, sastres á la medida.

A las cuatro y media, paja y semillas.

A las cinco, procuradores.

Día 20 de octubre.

A las tres, abogados.

A las tres y media, barberos.

A las cuatro, casas de huéspedes.

A las cuatro y media, vinos por mayor.

A las cinco, ultramarinos por menor.

Día 21 de octubre.

A las tres, tocino por menor.

A las tres y media, carbón por menor.

A las cuatro, tabernas fuera del casco.

Burgos 9 de octubre de 1916.—
El Administrador de Contribuciones, Pablo Morlán.—V.º B.º—
El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Burgos.

Ramirez Arnáiz (Alejandro), domiciliado últimamente en Burgos, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos, el día 12 de diciembre próximo, y hora de las diez de la mañana, para que asista al juicio oral, en causa por hurto, instruida por el Juzgado de instrucción de esta ciudad, contra el procesado Ricardo Espinosa Franco.

Burgos 6 de octubre de 1916.—
Luis Zapatero.

Martínez Losua Tomás (a) *Cacahuet*, de 16 años de edad, soltero, herrero, hijo de Jerónimo y de Isabel, natural y domiciliado en esta ciudad, hoy en ignorado paradero, procesado por delito de sedición y otros, comparecerá ante el Juzgado Instructor que conoce de dicha causa, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parara el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, al objeto de notificarle el auto de prisión dictado en el ramo separado y proceder á su encarcelamiento.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho encartado, y, caso de ser habido, ponerlo á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Burgos á 5 de octubre de 1916.—Luis Zapatero.

Aranda de Duero.

García García (Ricardo), natural de Ibiza, de estado soltero, vendedor ambulante, de 52 años y señas no constan, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de instrucción de esta villa.

Aranda de Duero 3 de octubre de 1916.—Alfredo Alvarez.

Cagidos Herrero (Julián), natural de Arnedo, de estado soltero, vendedor ambulante, de 21 años, y señas: picado de viruelas, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Sr. Juez de instrucción de esta villa.

Aranda de Duero 3 de octubre de 1916.—Alfredo Alvarez.

Pérez García (Segundo), domiciliado últimamente en Gumiel del Mercado, comparecerá ante la Audiencia provincial de Burgos, el día 1.º de diciembre próximo, á las once de su mañana, para asistir al juicio oral en cansa por hurto, instruida por este Juzgado, contra Eulogio Crespo Izquierdo y José Santa María Crespo.

Aranda de Duero 3 de octubre de 1916.—Alfredo Alvarez.

Roa.

D. Emilio Lacalle Matute, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendidas en el número tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza á Hilaria Soriano Martínez, de 52 años, viuda, florista, hija de Sebastián y María, natural de Villamanrique del Tajo, de estatura regular, morena, pelo negro, ojos pardos, nariz pequeña, boca regular; viste chambera, falda y delantal de color azulado, alpargatas cerradas azules y medias negras. María San Antolin Exposito, de 76 años, soltera, sin profesión especial, natural de Palencia, sin padres conocidos, de estatura regular, morena y pelo negro canoso, ojos pardos, nariz regular, boca regular, viste chambera y pañuelo negro, toquilla azul, falda azul con lunares blancos, delantal color plomo y alpargatas negras. Josefa Ortega Pérez, de 68 años, viuda, sin profesión especial, hija de Juan y Juana, natural de Retortillo, baja, morena, pelo castaño, ojos claros, nariz y boca regulares, viste chambera, falda y pañuelo negros, alpargatas negras y delantal oscuro con rayas blancas. Sotera López Vaquero (a) *La Rubia* de 34 años, viuda, quincallera, hija de Félix y de Francisca, natural de Alcala de Henares, de estatura regular, morena, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca regular tiene una cicatriz en la frente; viste chambera, falda y

delantal azul de rayas blancas y alpargatas azules. Cesarea Lázaro Gil, de 64 años, viuda, quincallera, hija de Pascual y Librada, natural de Huerta Pelayo, alta, morena, pelo negro canoso, ojos pardos, nariz pequeña, boca regular; viste chambre, falda y pañuelo de percal negros, delantal azul y alpargata cerrada negra. Antonia Mas Pastor, de 23 años, soltera quincallera, hija de José é Ignacia, natural de Burriana, de estatura regular, morena, pelo negro, ojos negros, nariz regular, boca regular; viste chambre y falda azules, delantal claro y alpargatas cerradas de color, y Adela Manzanares, sin segundo apellido, de 20 años, soltera, quincallera, hija de María, natural de Zaragoza, baja, delgada, rubia, pelo castaño claro, nariz regular, boca regular, ojos verdosos; viste falda, chambre, delantal y pañuelo negros y alpargatas negras; todas sin domicilio y en ignorado paradero, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á constituirse en la prisión contra ellas acordada, en causa por expendición de moneda falsa y hurto de telas, apercibidas que de no comparecer serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichas procesadas, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta villa.

Roa 6 de octubre de 1916.—Emilio Lacalle.—Por su mandado.—Jesús L. Vivar.

Pinilla Trasmonte.

D. Román Jimeno Baños, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal de mi cargo, á instancia de D. Domingo Calvo, vecino de Cilleruelo de Arriba, contra D. Tomás Arribas Pérez, vecino de ésta, sobre reclamación de pesetas, para pago de ellas se embargaron al segundo las fincas siguientes:

Una tierra al pago de la Cera, de 12 áreas, que surca por N. ejidos, S. Leoncio Ibáñez, E. ejidos y oeste ignorado, tasada en 35 pesetas.

Otra en el mismo pago, de 20, linda N., E. y O. ejidos y S. Leoncio Ibáñez, en 50.

Otra en los Calseros, de id., linda por todos los aires ejidos, en 40.

Otra en las Revillas, de 12, linda N. Vicente Arribas, S. y E. arroyo y O. Leoncio Ibáñez, en 15.

Otra en Valdelara, de 24, linda N., S. y O. ejidos y E. Melchor Ibáñez, en 50.

Otra en Huenteroa, de 10, surca N. arroyo, S. Bonifacio Alonso, este Dionisio Ortiz y O. Lorenzo Benito, en 25.

La tercera parte de una casa en la calle de la Concepción, señalada con el número 10, linda por derecha entrando Gerardo Baños, izquierda Cándido Martínez, espalda Simona Baños y entrada dicha calle, en 100.

Las anteriores fincas deslindadas radican en jurisdicción de este pueblo, cuya venta en pública subasta tendrá lugar el día 21 de los corrientes, á las once horas, en la sala audiencia de este Juzgado municipal, advirtiéndole á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran

las dos terceras partes del avalúo de aquéllas, además de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado la cédula personal y el 10 por 100 del tipo valuatorio; que no existen títulos de propiedad y que los compradores se habrán de conformar con el testimonio que el dicho Juzgado les expedirá, siendo de cuenta de éstos los gastos que se originen.

Dado en Pinilla Trasmonte á 5 de octubre de 1916.—El Juez, Román Jimeno.—Por su mandado, Jaime Baños.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas por este Distrito durante el mes de septiembre último.

Núm. de la licencia.	Fecha de la licencia.	Nombres y apellidos.	Vecindad.	Profesión.
414	1	Pio Rodriguez Puente...	Quintanaortuño....	Maestro.
415	"	Jesús Manso del Hoyo...	Mahamud.....	Carretero.
416	"	José Escudero Melgosa..	Buniel.....	Labrador.
417	"	Silvano Núñez Martiuez..	Covarrubias.....	Idem.
418	"	Román Izquierdo.....	Nuez de Arriba....	Sacerdote.
419	"	Eliás González Blanco...	Mozoncillo Juarros..	Jornalero.
420	"	Toribio Vitores Macho...	Villaverde Mogina..	Labrador.
421	4	Victor Santamaria Diez..	Tardajos.....	Idem.
422	"	Paulino Palacín Martinez.	Pampliega.....	Jornalero.
423	"	Margarita Frias Salvador	Olmos de Atapuerca.	Sus labores.
424	7	Pablo Zuazquita Volarte.	Palacios de la Sierra	Molinero.
425	"	Jacinto Hernández Ayuso	Idem.....	Jornalero.
426	"	Eusebia Casado Vallejo..	Villaldemiro.....	Sus labores.
427	"	Santiago Ortiz Diez.....	Quintanilla-Vivar...	Jornalero.
428	"	Faustino Diez Santos...	Palazuelos.....	Labrador.
429	"	Manuel del Rio Sedano...	Buniel.....	Herrero.
430	13	Francisco Moreno Ibáñez.	Covarrubias.....	Labrador.
431	"	Francisco López Martinez	Santibáñez Zarzaguda.	Jornalero.
432	"	José Tortajada.....	Terminón.....	Labrador.
433	"	Pedro Contador Maeso...	Villaluenga.....	Idem.
434	"	Santos Soto Santamaria..	Pampliega.....	Jornalero.
435	"	Justo Julián Bilbao...	Palazuelos de Muño	Idem.
436	15	Justo Guijarro Plaza...	Hontangas.....	Labrador.
437	"	Jacinto Guijarro Garcia..	Idem.....	Idem.
438	16	Victoriano Bombin.....	Tardajos.....	Sillero.
439	"	Antolín Tobar Tobar...	Idem.....	Labrador.
440	"	Román Merino.....	Miranda de Ebro....	Jornalero.
441	"	Eliás Pinedo González...	Idem.....	Idem.
442	"	Nemesio López.....	Idem.....	Idem.
443	"	Angel Pascual.....	Idem.....	Idem.
444	20	Pedro Lagarto Sanz.....	Zazuar.....	Labrador.
445	"	Niceto Revilla Quintanilla	Estépar.....	Jornalero.
446	23	Saturnino Barbadillo....	Tordueles.....	Labrador.

Burgos 6 de octubre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Carcedo de Burgos.

El Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesión de 1.º del actual, han acordado subastar el arriendo de la casa-taberna, para la expendeduría de vinos, aceites y aguardientes, y cuadras contiguas á la misma para posada, para el próximo año de 1917, el día 22 del corriente, y, en su defecto, el día 29, á las diez de su mañana, en la sala consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal que designe, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Carcedo de Burgos 3 de octubre de 1916.—El Alcalde, Aquilino Saiz.

Alcaldía de Las Rebolledas.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión del día 24 del corriente, acordó nombrar á D. Luis López y á D. José Angulo, de esta vecindad, para que en unión del Regidor Sindico del mismo, verifiquen el reconocimiento de todo ganado lanar que se introduzca en esta población, para ver si se halla infectado de cualquiera enfermedad contagiosa, y que á los dueños que los introduzcan y no den aviso al Sr. Alcalde y encargados, se les impondrá la multa de una á diez pesetas por primera vez y doble en caso de reincidencia.

Lo que se hace saber al público para que no aleguen ignorancia.

Las Rebolledas 30 de septiembre de 1916.—El Alcalde, Mariano Güemes.

Alcaldía de Espinosa de Cervera.

El Ayuntamiento que presido, en virtud de haberse establecido el medio de la administración municipal para el cobro del impuesto de consumos por la Junta municipal, para el próximo venidero año de 1917, ha acordado sacar á subasta la contratación del servicio de Administración municipal y recaudación del impuesto de consumos en el año referido de 1917.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento del vecindario y para que en el término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar las reclamaciones pertinentes que contra el anterior acuerdo consideren procedentes, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Espinosa de Cervera 3 de octubre de 1916.—El Alcalde, Gregorio Nebreda.

Alcaldía de Villaquirán de la Puebla.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 30 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla pueden hacerlo en el término de quince días; pues pasado dicho plazo se proveerá.

Villaquirán de la Puebla 6 de octubre de 1916.—El Alcalde, Baltasar González.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 1

Gran Colegio Cervantes,

trasladado desde Santa Clara, 7 á San Juan, 63.

Pedid gratis Reglamentos. 10

SUCESORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 39 y 40

PRECIO FIJO. 4